



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA – GUAJIRA.

Riohacha, Febrero cinco (05) del Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

DEMANDANTE	ADILEINYS TRUJILLO YAÑEZ
DEMANDADO	ALBENIS JOSE CAMARGO MUNVE
ASUNTO	REQUERIR SUMINISTRAR INFORMACION.
RADICADO	44-001-31-10-001-2016-00317-00

En aras de resolver lo pretendido por el demandante, es preciso resaltar que la Ley 2213 de 2022 implementó las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite en las actuaciones judiciales, en el **“ARTÍCULO 11. COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS.** *Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso..(...)”*

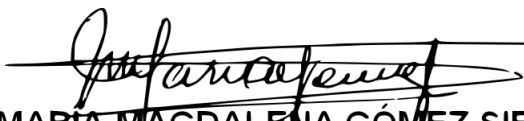
Por consiguiente, se adecúa el presente proceso a la normatividad vigente.

Así las cosas, en relación con la solicitud elevada por el demandado, se aclara que el derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir trasgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. b) Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos, de un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de estos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. c) Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presentan las partes y los intervinientes dentro de aquel [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso (Sentencia T334 de 1.995, T-07de 1.999, T-377-2000, T412-2006).

En consecuencia, este despacho resolverá la solicitud del peticionario no como un derecho de petición por no ser procedente en las actuaciones judiciales, sino como respuesta a un escrito donde se está peticionando algo al aparato judicial, cuyo pedimento esta reglado en la ley.

Por lo anterior, en aras de emitir certificación se insta al señor ALBENIS JOSE CAMARGO MUNIVE, en su condición de demandado dentro del proceso de la referencia; para que suministre a este despacho, providencia por medio de la cual demuestre que el proceso en comento se dio por terminado.

NOTIFIQUESE


MARÍA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito